

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Verbal sumario n.º 2022-00334

I.- ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra del auto de 14 de mayo de 2024, mediante el cual se abrió a pruebas el asunto y se fijó fecha para audiencia.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumentó el recurrente que la solicitud de decretar el testimonio de la señora MARYURIS MALDONADO RODRÍGUEZ cumple los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P., en la medida que se indicó el objeto de la prueba, que consiste en que la declarante narre lo que sabe o le conste de los hechos ocurridos el día 2 de marzo de 2020.

De otro lado, sostuvo que se debió decretar la declaración de parte del representante legal de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., con el fin brindar claridad sobre todos los hechos relacionados con el proceso y, especialmente, las condiciones particulares y generales de la póliza de seguro objeto de la controversia.

Concedido el traslado de ley la parte actora guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

1. En orden a decidir es importante tener en cuenta que el artículo 212 del C.G.P. establece:

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

De la norma reseñada se colige que en la solicitud de prueba testimonial se debe expresar: a) el nombre del testigo, b) su domicilio, c) su residencia, y d) enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer su pertinencia, conducencia y utilidad.

Ahora, las reseñadas exigencias de tipo formal, pero que tienen un fin sustancial, fueron introducidas por el nuevo estatuto procesal civil; de allí que verificar su satisfacción no constituye una decisión caprichosa. Memórese que, sobre esos requisitos, la jurisprudencia ha precisado:

(...) [C]on la entrada en vigencia del CGP, con mayor vigor, cuando se solicite un testimonio, es imprescindible precisar el objeto de la prueba, requisito que (sobre todo en asuntos de este linaje que, como en este caso, tanto el libelo genitor, como las defensas, se componen de una diversidad de sustratos fácticos que atañen a temas de variada índole) resulta trascendental, si se tiene en cuenta que ‘es con base en esa manifestación que el juzgador, al momento de abrir a pruebas el proceso, podrá determinar la conducencia, pertinencia y utilidad del aludido

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

medio de convicción, en la forma que se lo impone² el artículo 168 del CGP³, máxime si al momento de la práctica del interrogatorio el juez debe informar ‘sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración (...).

En el asunto *sub examine* cabe resaltar que el extremo pasivo pidió el testimonio de la señora MARYURIS MALDONADO RODRÍGUEZ en los siguientes términos:

Sírvase citar y hacer comparecer a la señora MARYURIS MALDONADO RODRÍGUEZ, esposa del demandante y testigo presencial de los hechos en los que se fundamenta la demanda, quien podrá ser citada por intermedio del demandante, ya que este apoderado desconoce la dirección de domicilio de la testigo. Desconozco su dirección de correo electrónico. No obstante, la carga de citar a la testigo deberá quedar a cargo del demandante, comoquiera que es él quien tiene los datos de notificación precisos de la testigo. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre los hechos que le consten sobre lo ocurrido el día 2 de marzo de 2020.

Pues bien, a simple vista se concluye que la solicitud probatoria no reúne la totalidad de los requisitos del artículo 212, *idem*, ya que, si bien se expresó el nombre de la testigo y la forma para notificarla, no se enunciaron, de forma concreta, los hechos materia de prueba, los que, conforme ha sido reiterado por doctrina y jurisprudencia, con la vigencia del C.G.P. no cabe expresar genéricamente.

En un caso de similares contornos, en sede de tutela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia concluyó:

(...) En efecto, el Tribunal Superior de Buga para resolver el recurso vertical formulado por el aquí interesado contra la decisión de instancia que le resultó desfavorable respecto del medio probatorio en comento, precisó que ‘[e]l artículo 212 del Código General del Proceso, establece las formalidades que debe cumplir la solicitud de prueba testimonial, cuya observancia le permite al juez analizar la pertinencia de su decreto. Textualmente, el artículo consagra que: ‘Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba’; de este modo, de la lectura de la norma era fácil concluir, precisó, que el legislador ‘impone una carga argumentativa adicional al solicitante de la prueba testimonial en contraste al antiguo Código de Procedimiento Civil que solo requería que se enunciase ‘sucintamente’ el objeto de la prueba’, postulado que reafirmó con citas de la doctrina contemporánea.

4. Así las cosas, para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera ‘sucinta’ el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era ‘que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación’, y ‘desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvencción’, incumpléndose de esa manera con el requisito de la ‘concreción’, que impone el canon 212 ejusdem, pues ‘todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada’, motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento.

Así las cosas, la decisión adoptada en el proveído censurado es acertada, en la medida que la parte demandada debió explicar de manera circunstanciada qué hechos estaba en capacidad de revelar la señora MARYURIS MALDONADO RODRÍGUEZ.

² Auto de 6 de febrero de 2008, exp. 2006 00479 02. M.P., dr. Óscar Fernando Yaya Peña.

³ Auto de 14 de febrero de 2017, exp. 2016-00295 01 M.P., dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

2. No obstante, también constituye un deber del juzgador auscultar por la verdad de los supuestos fácticos que atañen al proceso, razón por la que el legislador lo dotó de las facultades previstas en los artículos 169 y 170 del CGP, en virtud de las cuales puede decretar pruebas de oficio, siempre que ellas conduzcan a esclarecer los hechos que son materia de debate

Así las cosas, el despacho decretará de oficio el testimonio de la señora MARYURIS MALDONADO RODRÍGUEZ, por cuanto del legajo se avizora que esta persona tiene conocimiento de los hechos relacionados con el presunto hurto del dinero ocurrido el 2 de marzo de 2020.

3.- Respecto a que se ordene la declaración de parte del representante legal de la compañía BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., se hace necesario hacer las siguientes manifestaciones:

El artículo 165 del C.G.P. determinó los medios de prueba que se pueden hacer valer en el desarrollo de un proceso judicial, los cuales son:

*Son medios de prueba **la declaración de parte**, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (se resalta).*

Es decir, la declaración de parte y la confesión son medios de convicción independientes que no cabe confundir. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, señaló:

*Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses. Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, **la positivizó, y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas.***

Nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que ‘el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso’ y reiteró al final de ese precepto al consagrar que ‘la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas’.

*Con ello... **le dio carta de naturaleza propia a la declaración de parte** y primacía al derecho superlativo que tiene toda persona a ser oída por el funcionario que la va a juzgar, **sin necesidad de que el juez o su contraparte la llamen a interrogatorio, sino por su propia iniciativa**, lo que concuerda con el artículo 29 de la Constitución Política (...).*

*Por consiguiente, en el caso objeto de control constitucional el **fallador debió apreciar libremente la exposición factual de los demandados y valorarla acorde con las pautas trazadas en el estatuto procesal, a fin de cotejar su contenido con los demás elementos de prueba obrantes en el infolio y extraer, de ese escrutinio, el mayor convencimiento posible y útil para zanjar la pendencia** (STC9197-2022, 19 jul, se resalta).*

Así las cosas, le asiste razón al recurrente, por cuanto el despacho no se pronunció de forma clara frente a la solicitud de declaración de parte del representante legal de la compañía demandada.

Entonces, se modificará el auto proferido el 14 de mayo de 2024, en el sentido de ordenar la declaración de parte del representante legal de la compañía BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

Son suficientes las anteriores consideraciones para concluir que el auto recurrido será modificado y se procederá como se anunció.

Por lo expuesto, el juzgado

IV.- RESUELVE

1.- MODIFICAR el acápite de pruebas decretadas por cuenta de la “parte demandada”, en el proveído de 14 de mayo de 2024, en el sentido de adicionar un literal, el cual quedará en los siguientes términos:

“C.- DECLARACIÓN DE PARTE: Recibir la declaración de parte del representante legal de la compañía demandada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., para que haga un relato breve de su precepción de los hechos en que se fundamenta la demanda.”

2.- DECRETAR de oficio el testimonio de la señora MARYURIS MALDONADO RODRÍGUEZ, el cual se practicará en la fecha en que se programe la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

La parte demandante deberá hacer comparecer a la declarante en la data que se señale, so pena de las consecuencias procesales respectivas.

En lo demás se mantiene incólume el proveído recurrido.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020.

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ede4b7a4423d93a793e1e5604f2de1451f3ecb8c85c4e46835ea39e16087186

Documento generado en 19/11/2024 03:09:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**